

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00041-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 31 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando de manera concreta suscita y detallada los hechos que dan lugar a la configuración de las causales invocadas, cifrando en qué consiste los ultrajes, trato cruel y maltratos de obra para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, de MYRIAM DE JESÚS HIGUITA DAVID, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

2. Corregirá de todo el escrito demandatorio el nombre de la consorte demandada, pues en varios apartados del libelo genitor la cifra como MIRIAM teniéndose que el nombre correcto lo es MYRIAM.

3. Adecuará el acápite denominado “DERECHO” excluyendo cifrar el derogado Código de Procedimiento Civil, acudiendo al Estatuto Procesal vigente C.G. del P.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

5. Se informará si la pareja procreó descendencia, pues sobre ello nada se manifestó sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por UBERNEY TAMAYO PALACIO, frente a MYRIAM DE JESÚS HIGUITA DAVID, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab16d69e7f431b77f28640edf5d33028d0a29db1e59d2b221aff88c2af5e47**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>